

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIN
ENTRADA No. 201700015909
FECHA DE RADICACION: 22/05/2017 08:38:26

ASUNTO: Comentarios Citytv - proyecto resolución reglamenta artículo 11 ley 680 de 2001
Correo electronico recibido el: May 19, 2017 10:33:22 PM
CORREO ELECTRONICO: "Sandra M. Rodriguez (Ger.Legal)" <sandro@eltiempo.com>
FECHA DE RECEPCION: May 19, 2017 10:33:22 PM
MENSAJE:
Señores ANTV

Con el presente adjuntamos los comentarios al proyecto de resolución "Por medio de la cual se reglamenta la obligación establecida en el artículo 11 de la ley 680 de 2001"

Cordial saludo,

Sandra M. Rodríguez
CEETTV S.A. - Citytv

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not

take responsibility for any of those circumstances



Bogotá D.C., 19 de mayo de 2017

Señores
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV
Atn. Dra. Ángela María Mora
Directora
Ciudad

Ref. Comentarios al Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se reglamenta la obligación establecida en el artículo 11 de la ley 680 de 2001”

CESAR AUGUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ, en mi calidad de representante Legal de **CEETTV S.A.**, concesionario del canal local con ánimo de lucro de la ciudad de Bogotá D.C., por virtud del contrato 167 de 1998, a continuación me permito exponer algunas consideraciones y comentarios sobre el Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se reglamenta la obligación establecida en el artículo 11 de la ley 680 de 2001” (en adelante “Proyecto de Resolución y/o Proyecto”) para que sean tenidos en cuenta por la ANTV dentro de la resolución que pretende expedir.

1. LA SENTENCIA T-599 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2016

En la medida que con el Proyecto la ANTV debe dar solución a las deficiencias identificadas por la Corte en la regulación del Artículo 11 de la Ley 680 de 2001, y que para ello la ANTV debe atender todas las consideraciones, principios y llamados que hizo la Corte en la Sentencia T-599 DE 2016, a continuación incluimos una reseña de los principales aspectos y vacíos identificados por la Corte Constitucional.

Esencialmente, en la sentencia T-599 la Corte Constitucional:

- 1.1 Confirma las bases constitucionales del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, destacando la importancia de la obligación de distribución de las señales nacionales, regionales y locales impuesta en dicha norma, en cabeza de los operadores de televisión cerrada. Dijo la Corte: *“el servicio de televisión nacional, regional y local tiene un valor intrínseco que es digno de protección. Por esta razón el Congreso de la República decidió no dejar al arbitrio de operadores y canales de televisión la transmisión de las señales de carácter abierto. Según se indicó el legislador busca que la televisión colombiana forme, recree de manera*

sana, eduque, informe veraz e imparcialmente, contribuya a la promoción de las garantías, deberes y derechos fundamentales y propenda por la difusión de los valores humanos y las expresiones culturales de carácter nacional, regional y local. Por manera que, frente al riesgo de exclusión de las emisiones abiertas, el legislador ordenó a los operadores de televisión por suscripción su transporte a través de las distintas plataformas (cableada, satelital, análoga, digital, etc.), sin costo alguno para el usuario.”¹ (subrayado fuera del texto original). Así mismo indicó que “por medio de esta disposición el legislador persiguió la realización de valiosos fines constitucionales. De este modo, aseguró la libre circulación de expresiones, ideas, opiniones y sucesos relevantes del nivel nacional, regional y local, eliminó prácticas que podrían obstaculizar irrazonablemente le ingreso al diálogo público (...)”²

- 1.1. Confirma la interpretación que debe dársele al artículo 11 de la ley 680 de 2001, puntualmente frente a la expresión “en el área de cubrimiento únicamente”³, reiterando que debe entenderse que se refiere al área de cubrimiento del operador de televisión por suscripción⁴.
- 1.2. Establece, conforme a lo anterior, la inconstitucionalidad del artículo 1 del Acuerdo 006 de 2008, en tanto en el mismo se partiría de una interpretación contraria al asumir que la referencia del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 es al área de cubrimiento “de cada canal”, y por cuanto, según la Corte, dicho Acuerdo “estableció diferencias entre los operadores de televisión por cable y satélite, pese a que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 no contempla esa clase de distinciones” y “redujo el alcance geográfico de la obligación de transporte de señal regional para los operadores de cable y otorgó libertad a los operadores de televisión satelital para que escogieran qué canales regionales querían emitir “dependiente de las restricciones técnicas de su capacidad satelital”⁵.
- 1.3. Frente al caso concreto analizado por la Corte, que se refiere puntualmente a la distribución de los canales regionales –siendo el caso particular planteado el de Teleislas-, confirma que tal y como lo dispone el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, estos deben ser distribuidos por los operadores de televisión por suscripción, y que no es dable en tales casos predicar la falta de capacidad técnica que el legislador únicamente estableció como condicionamiento frente a la obligación de distribución de los canales locales.

¹ Numeral 176 parte motiva Sentencia T-599

² Numeral 177 parte motiva Sentencia T-599

³ Artículo 11 de la Ley 680 de 2001: “Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador”.

⁴ Ver numerales 237 y 251 de la parte motiva de la Sentencia T-599.

⁵ Ver numeral 249 de la parte motiva de la Sentencia T-599

- 1.4. En relación con la excepción con los canales locales, señaló que siendo un hecho que el legislador estableció la posibilidad de que el transporte de señal de los canales locales de televisión se podría ver restringida por consideraciones de carácter técnico, tales consideraciones *“deben ser acreditadas por los operadores ante el órgano regulador, para que este determine lo pertinente”*⁶.
- 1.5. Resaltó la necesidad de establecer criterios que deberían aplicarse en situaciones en las que se plantee falta de capacidad técnica. En el mismo sentido del punto anterior, impone la intervención del órgano regulador al puntualizar que la falta de capacidad técnica sea demostrada y comprobada materialmente por el ente regulador, e impone un deber de priorizar o privilegiar la distribución de los canales cuyo transporte ordena el Estado (vale decir, las señales de televisión abierta nacional, regional y local) frente a la entrega de canales que no tienen esa connotación⁷. Así mismo, indica la necesidad de buscar alternativas o mecanismos de solución para la falta de capacidad técnica. En este punto vale destacar ante la ANTV que si bien estas consideraciones están inmersas en el análisis hecho frente al caso concreto objeto de estudio –canales regionales-, resulta igualmente aplicable a los canales locales siguiendo el enunciado del numeral 178 de la sentencia.
- 1.6. Ordenó a la ANTV expedir la reglamentación que permitiera ajustar la regulación existente, a la correcta interpretación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, en particular, para que se corrija la situación evidenciada de los canales regionales.

2. ALCANCE DEL PROYECTO

A partir de las anteriores consideraciones, se observa que el Proyecto no atiende integralmente el llamado hecho por la Corte Constitucional, y en algunos aspectos, se aparta de la correcta interpretación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Nos referiremos a los textos del Proyecto que consideramos deben ser revaluados:

2.1. Primer inciso del artículo 1:

ARTÍCULO 1. Garantía de Recepción de la señal de los Canales de Televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción. Los operadores de Televisión por Suscripción deberán distribuir sin costo alguno a sus suscriptores la señal de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional.

⁶ Numeral 178 de la parte motiva de la Sentencia T-599

⁷ Numeral 242 de la parte motiva de la Sentencia T-599



No debe la ANTV modificar el alcance del artículo 11 de la Ley 680, el cual es claro es establecer la obligación de distribución, para todos los canales de televisión abierta, incluidos los canales locales, tal y como lo reiteró la Corte en la Sentencia T-599 según se expuso en el numeral 1.1 anterior con base en los numerales 176 y 177 de la referida sentencia. La regulación debe garantizar que sea entendida dicha obligación general, sin perjuicio de igualmente ser claro que, tal y como lo señala el artículo 11 de la Ley 680 y la Corte, la obligación de distribución de los canales locales podría encontrar una excepción en los eventos de configurarse una falta de capacidad técnica en cabeza de los sujetos pasivos de la obligación, esto es, de los operadores de televisión por suscripción.

En tal sentido, el primer inciso deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 680 y a los lineamientos de la Corte Constitucional, y hacer referencia a los canales locales de televisión abierta de carácter nacional, regional y local, en el entendido que el inciso segundo hará la precisión relacionada con el condicionamiento de capacidad técnica.

Reiteramos la importancia de que la ANTV, al expedir el proyecto regulatorio definitivo, no desconozca la importancia que tienen los canales locales en el cumplimiento de los preceptos constitucionales señalados anteriormente. Lo anterior teniendo en cuenta que este tipo de canales “reflejan la cultura, los temas y las necesidades de la comunidad a la se dirigen⁸”.

2.2. Segundo inciso del artículo 1:

“La distribución de la señal de los concesionarios de televisión local con o sin ánimo de lucro estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada”.

En este punto la ANTV se limita a reiterar lo que al respecto señala el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, pero omite la obligación de dar lineamientos regulatorios sobre la materia. Tal y como lo evidenció la Corte en la sentencia analizada, la ANTV no ha establecido reglas aplicables a las situaciones de falta de capacidad técnica, y al entendimiento o alcance de dicho concepto, lo cual debería ser objeto de atención de la ANTV en particular para implementar los lineamientos que dio la Corte.

De una parte, según se mencionó en el numeral 1.4 anterior, con base en el numeral 178 de la Sentencia de la Corte, la misma señaló que debe existir un procedimiento de acreditación de la falta de capacidad técnica ante el ente regulador, de suerte que no sean decisiones unilaterales y aleatorias de los operadores de televisión cerrada. Con tal precisión la Corte dejó claro el lineamiento para que exista un debido proceso en el que

⁸ Acuerdo 24 de 1997 artículo 17



deberá procurarse el cumplimiento de los principios constitucionales que sustentan el artículo 11 de la ley 680 de 2001 –resaltados a lo largo del fallo que hemos analizado, de manera especial en los numerales 176 y 177 y las distintas sentencias de la Corte que han profundizado sobre esos aspectos-. En la medida que a la fecha no existe reglamentación que garantice tal procedimiento, y materialice el lineamiento dado por la Corte en el numeral 178 ya citado, debe la ANTV llenar el vacío regulatorio.

Y de otra parte, en uso de las facultades que tiene la ANTV, que no se limitan a la regulación de la obligación de distribución de las señales regionales, debería acoger los criterios que señaló la Corte en el análisis de la situación de dichos canales y aplicarlos en relación con los canales locales, en particular, en lo relativo al pluralismo informativo, la necesidad de demostración de la falta de capacidad técnica, y los criterios de priorización que deberían ser aplicables.

Así las cosas, la ANTV no puede desconocer que existe un vacío o ausencia de reglamentación en esta materia, y que por tanto, al atender el llamado hecho por la Corte, debe hacerlo de manera integral, abordando los aspectos de capacidad técnica de forma que se proteja no solo a los canales regionales, sino también a los canales locales de televisión abierta, pues de lo contrario se estarían vulnerando los derechos de los televidentes a la información y la pluralidad informativa, al tiempo que se estarían causando perjuicios sustanciales a los operadores de televisión local abierta por el grave impacto en audiencias e ingresos.

En este punto, reiteramos lo expuesto en los comentarios formulados frente al documento preliminar socializado por la ANTV, en el sentido de solicitar a la Autoridad que realice un análisis integral de las consideraciones de la Corte Constitucional que son igualmente aplicables a la transmisión de los canales locales colombianos (aspecto consagrado en el referido artículo 11) y en esa medida, propenda por una reglamentación integral y suficiente que llene el vacío identificado por la Corte, y atienda la necesidad de garantizar el pluralismo informativo y de proteger el valor cultural de todas las señales abiertas colombianas.

Así mismo, reiteramos la solicitud para que se tenga en cuenta la importancia que tiene la transmisión de las señales abiertas por parte de los operadores de televisión cerrada, y por ende, el grave efecto que puede tener que dicha transmisión fuese interrumpida.

Como es sabido por la ANTV, el desarrollo tecnológico y de redes de televisión en Colombia se forjó bajo el esquema de must carry que aún hoy está en aplicación, y los televidentes fueron perdiendo sus posibilidades de recibir las señales por el aire de suerte que aproximadamente el 85% de la audiencia recibe la señal a través de la tv cerrada. Como agravante, es una realidad que los televidentes hoy en día no estarían listos y habilitados para recibir la señal por el aire dada la ausencia de antenas y redes en las



casas y edificaciones que permitan dicha recepción, y por ello, ante una muy baja penetración de la TDT, dependen de la transmisión que hace la tv cerrada. Lo anterior sería particularmente grave para un canal como Citytv, que suscribió y pagó el valor de una concesión de televisión cuya determinación se basó en las audiencias y potencial de mercado calculado en un contexto de must carry.

Por lo anterior, solicitamos a la ANTV que con la regulación garantice la adecuada protección no solo de los canales regionales, sino de los canales locales, dando aplicación a las consideraciones y principios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia T-599 de 2016, incluyendo aquellos relacionados con el alcance de la capacidad técnica y la necesidad de señalar criterios de priorización, entre los cuales deberían considerarse: la prioridad en favor de los canales colombianos como portadores de la cultura y valores de las comunidades respectivas, frente a las señales de origen extranjero; la prioridad de distribuir los canales principales digitales de los diferentes operadores de televisión abierta antes que los subcanales de dichos operadores en digital; la prioridad para los operadores que han accedido y pagado por una concesión, cuyo modelo además depende de la generación de ingresos derivados de las audiencias que se verían drásticamente afectadas en caso de dejar de ser distribuidos por la televisión cerrada en el contexto actual antes comentado; la prioridad a los canales que hayan generado y cuenten con mayores audiencias, no solo como reconocimiento a los esfuerzos e inversiones realizadas para ello, sino como protección a esos televidentes –usuarios de la televisión cerrada-, que se verían privados de tales señales; entre otros criterios.

2.3. Tercer inciso del artículo 1:

“Adicionalmente los operadores de televisión por suscripción deberán distribuir obligatoriamente los canales a lo que se refieren el artículo 19 de la Ley 335 de 1996 y el Acuerdo 005 de 2006”.

De una parte, en relación con el Canal del Congreso, debe tenerse en cuenta que el fundamento de la obligación de ser distribuido se encuentra en el artículo 19 de la Ley 335 de 1996 y no el artículo 680 que es objeto de reglamentación. Dicho canal, al igual que el Canal Universitario, que no son radiodifundidos, y que son entregados de manera cerrada (vía satélite) a los operadores de televisión por suscripción, debe tener la regulación propia de esa naturaleza y particularidades.

2.4. Parágrafo 1:

“Parágrafo 1. Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición. Así mismo, si en la oferta del operador de televisión por suscripción



se incluye un canal regional en alta definición (HD), deberán incluirse en esa misma definición todos los canales regionales que cuenten con dicho estándar”.

Como primera medida, debe incluirse en esta disposición a los canales locales, pues eso es consistente con el hecho irrefutable de que los mismos son igualmente beneficiarios de la obligación de distribución prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, sin perjuicio del condicionamiento a la capacidad técnica que ya se ha analizado. En tal medida, deberá también garantizarse que puedan ser distribuidos en HD en igualdad de condiciones con los operadores nacionales y regionales.

Adicionalmente, debe ser clara la redacción en cuanto a que el hecho que un operador de canal nacional sea distribuido en HD, genera el derecho, más no la obligación, para los demás canales nacionales, de entregar su señal en HD. Y así mismo frente a los canales regionales y locales.

2.5. Artículo 2:

ARTÍCULO 2 - Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 13 del Acuerdo 10 de 2006 modificado por el artículo 1 Acuerdo 06 de 2008 y el artículo 24 del acuerdo 02 de 2012.

En la medida que se dispone la derogatoria del artículo 24 del acuerdo 02 de 2012, es importante que la ANTV recoja, en la regulación de este Proyecto, la regulación y precisión que fue y sigue siendo necesaria en cuanto a que la obligación primordial debe predicarse respecto del canal principal digital de los concesionarios colombianos nacionales, regionales y locales. Lo anterior es muy relevante, en especial en escenarios de limitaciones a la capacidad técnica de los operadores de televisión por suscripción, de suerte que la distribución de los subcanales no debería generar una restricción en la capacidad técnica que posteriormente afecte la distribución de los canales principales digitales de los operadores locales.

Agradecemos a la Autoridad tener en consideración los planteamientos expuestos en el proyecto regulatorio definitivo que la ANTV se encuentra adelantando.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ
Representante Legal